



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 1
Avda Pedro San Martin S/N
Santander
Teléfono: 942346969
Fax.: 942322491
Modelo: C1920

Proc.: **APELACIÓN JUICIO SOBRE DELITOS LEVES**
Nº: **0000014/2017**
NIG: 3907543220150012323
Resolución: Sentencia 000029/2017

Juicio sobre delitos leves 0002336/2015 - 00
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 2 de Santander

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Apelante		VIRGINIA MONTES GUERRA
Apelante		
Denunciante	SERVICIO CANTABRO DE SALUD	

SENTENCIA N° 000029/2017

=====

ILMA. SRA. :

Dña. PAZ ALDECOA ÁLVAREZ-SANTULLANO

=====

En Santander, a 25 de Enero de 2017.

Este Tribunal, constituido en forma unipersonal por la Ilma. Sra. Magistrada de esta Sección Primera de la Audiencia Provincial, nombrada al margen, ha visto en grado de apelación la presente causa, seguida por el Procedimiento de Juicio por delito leve, procedente del JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 2 de Santander Juicio Nº2336/15, Rollo de Sala Nº14/17, por delito leve de daños contra y contra cuyas demás circunstancias personales ya constan en la Sentencia de instancia, interviniendo el Ministerio Fiscal.

Siendo partes apelantes en esta alzada e

ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan los de la sentencia de instancia, y

PRIMERO : En la causa de que el presente Rollo de Apelación dimana, por el JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 2 de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Santander se dictó sentencia en fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, cuyo relato de Hechos Probados y Fallo, son del tenor literal siguiente :

"Hechos Probados: El día 03.06.2015

se encontraba ingresado en la habitación nº1 de la unidad penitenciaria del Hospital Marqués de Valdecilla, en tanto que lo estaba en la habitación nº 2. Durante la tarde noche ambos, con ánimo de menoscabar la propiedad ajena, empezaron a causar destrozos en la instalación eléctrica, mobiliario e instalación de agua sanitaria de sus habitaciones mientras se animaban entre sí. Los daños en la habitación han sido tasados en 247 euros en tanto que los daños en la habitación 2 lo han sido en 271,83 euros.

Fallo: Condeno a como autor de un delito leve de daños del artículo 263.1 del Código Penal a la pena de DOS MESES de multa con cuota diaria de CUATRO EUROS, lo que hace un total de DOSCIENTOS CUARENTA EUROS (240 euros), con la correspondiente responsabilidad subsidiaria en caso de impago y, en concepto de responsabilidad civil, a indemnizar al Servicio Cántabro de Salud en la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS (247 euros).

Condeno a como autor de un delito leve de daños del artículo 263.1 del Código Penal a la pena de DOS MESES de multa con cuota diaria de CUATRO EUROS, lo que hace un total de DOSCIENTOS CUARENTA EUROS (240 euros), con la correspondiente responsabilidad subsidiaria en caso de impago y, en concepto de responsabilidad civil, a indemnizar al Servicio Cántabro de Salud en la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON OCHENTA Y TRES CENTIMOS (271,83 euros).

Todo ello con imposición a los condenados del pago de las costas causadas."

SEGUNDO : Por / y por se interpuso en tiempo y forma sendos recursos de apelación, que fueron admitidos a trámite en virtud de providencia del Juzgado dictada al efecto, y dado



traslado del mismo a las restantes partes, se elevó la causa a esta Audiencia Provincial, Sección Primera en la que se turnó el Rollo y se pasó al Magistrado unipersonal correspondiente.

HECHOS PROBADOS

UNICO : Se aceptan los de la sentencia de instancia que se dan por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : Son dos los recursos que se sustentan. El primero el deducido por D. se fundamenta en el alegado error en la apreciación de la prueba por parte del Juez "a quo". Dice que la practicada ha sido insuficiente y que de ella no cabe extraer los hechos que como probados se han declarado en la sentencia impugnada.

Subsidiariamente a lo anterior interesa que se aplique una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal que tenga en consideración su descompensación psiquiátrica y finalmente que se reduzca la pena impuesta.

El promovido por D. y aparte de las mismas consideraciones que el anterior insta la nulidad de las actuaciones por no haber tenido asistencia letrada y se solicita una nueva declaración de los condenados en la alzada así como de los policías.

El Ministerio Fiscal se opuso a lo pretendido.

SEGUNDO : En cuanto a la petición de nulidad por falta de asistencia letrada ha de recordarse que en el juicio por delito leve no es preceptiva ni obligatoria la asistencia por letrado. Si las partes desean acudir asistidos por letrado, ése es su derecho y a tal fin



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

habrán de ser advertidos en la citación para juicio de que este es su derecho (artículo 967.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) Y si carecen de medios económicos, pueden perfectamente pedir en el Juzgado que se les designe uno del turno de oficio, máxime si la contraparte también acude asistida por abogado. Por consiguiente, ya no sólo en los casos establecidos en el artículo 970 de la LEC, sino siempre que el interesado lo solicite en forma en el Juzgado, cabrá la asistencia letrada. Así lo tiene establecido en jurisprudencia reiterada el Tribunal Constitucional, cuya cita aquí resulta ociosa por conocida.

Si se examina la causa con detenimiento, observaremos que el Sr. nunca designó personalmente letrado durante la instrucción de la causa; fue citado personalmente a juicio y advertido de su derecho de ser asistido por letrado y no efectuó manifestación ninguna ni solicitó le fuera nombrado. El día del juicio tampoco hizo manifestación ninguna en tal sentido. Por tanto la causa de nulidad no se sostiene. NI se vulnero norma procedimental ninguna ni se infringieron sus derechos. Si no contó con asistencia letrada (no preceptiva) fue sencillamente porque no quiso.

TERCERO: La práctica de prueba en esta alzada es improcedente. Sólo cabe la práctica de prueba en esta segunda instancia en los supuestos que el nº3 del art.790 de la LECRIM prevé que como es patente no es el caso. Lo que se está postulando es una repetición de toda la prueba que en la instancia ha sido llevada a cabo y esto no está permitido en nuestra legislación procesal.

Por tanto no cabe la prueba pedida.

CUARTO: El motivo fundamental de ambos recursos es la divergencia con la valoración que de la prueba se ha



de una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal que pretende fundamentar en una alteración psíquica. Y ello porque como es jurisprudencia reiterada para su procedencia habría sido preciso de entrada acreditar cumplidamente la realidad de la afectación y lo cierto es que ésta está huérfana de prueba.

SEXTO: Finalmente tampoco cabe la reducción de la pena, ya que la impuesta (dos meses de multa) que no rebasa la mitad inferior de la prevista en el tipo (de uno a tres meses de multa) es ponderada a la gravedad del hecho.

SÉPTIMO: Las costas de esta alzada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, interpretados a la luz de lo dispuesto en el artículo 901 de la misma Ley, en criterio conforme establecido por las tres Secciones de esta Audiencia Provincial de Santander tras el Pleno de Magistrados de fecha 3-4-1998, han de ser impuestas a los apelantes.

Por cuanto antecede, VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida por la Soberanía Popular y en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLO :

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y el interpuesto por [redacted], contra la sentencia de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis dictada por el Juzgado de Instrucción N° 2 de Santander en los autos de Juicio de delito leve N°2336/15 a que se contrae el presente Rollo de Apelación, debo confirmar y confirmo la misma en su



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

integridad con imposición a los apelantes de las costas de la alzada derivadas De sus respectivos recursos.

Y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.